

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 5 de Octubre de 1877.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese más de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas:

1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y ménos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó ménos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por si solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales efectivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de Reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el dia 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposicion los Gobernadores ordenarán que en el dia 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el dia 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribucion en grupos de los partidos judiciales compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribucion de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la poblacion de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunion de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citacion para dos dias despues, y los que concurren á la segunda sesion, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Gobernacion las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, ménos en la provincia de Canarias, antes del 25 de Octubre.

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles sólo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los

Gobiernos de provincia, segun lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspeccion, vigilancia y administracion de las obras que se emprendieren para la trasformacion ó nueva construccion de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificacion de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor poblacion de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion, dentro del mes siguiente al de la publicacion de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos los repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separacion individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribucion, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido segun sus clases.

Art. 14. Las Juntas de reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prision de procesados, y á estudiar su trasformacion con arreglo al modelo y programas del Gobierno si fuere posible.

Art. 15. Cuando la trasformacion de una cárcel de partido en prision celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado la formacion de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernacion, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formacion de planos y proyectos de construccion de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernacion, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenacion.

3.º El cálculo del número de confinados obreros que, como prestación del Estado, podrían auxiliar los trabajos de edificación.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestación vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construcción del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrían ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de transformación de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación, oídas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobación á los proyectos de reforma ó nueva construcción de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realización de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalación de Juntas y formación de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 días después que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÁRCELES.—Circular.

Para que pueda tener debido cumplimiento lo prevenido en el Real Decreto de 4 del actual, inserto en este BOLETIN, es indispensable que los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido reúnan para el día 15 de este mes á los Ayuntamientos y Asambleas de asociados con el fin de que formen y remitan inmediatamente las ternas de los individuos que en concepto de Concejales y mayores contribuyentes han de formar parte de las Juntas de reforma de cárceles. Igual procedimiento se-

guirán los Alcaldes de los pueblos que constituyan grupo con otro ú otros, á fin de nombrar los dos Compromisarios que previene el párrafo 2.º del art. 4.º del citado Real decreto. Los Compromisarios así nombrados se reunirán el día 17 del actual en el pueblo designado como de mayor vecindario entre los que componen la agrupación y bajo la presidencia del Alcalde del mismo formarán y me remitirán las ternas que les correspondan.

Con el fin de que cada partido y cada pueblo sepa desde luego la clase de Junta que debe constituir y agrupación á que corresponde, he dispuesto publicar á continuación la distribución por grupos de los partidos judiciales de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de aquel decreto y de acuerdo con la Comisión provincial.

El art. 8.º de la Real disposición citada previene que antes del 20 se hallen en mi poder las ternas, para que antes también del 25 queden nombradas las referidas Juntas y puedan constituirse precisamente el día 31 del actual.

Dada la perentoriedad de los plazos, creo excusado encarecer á los Sres. Alcaldes la necesidad de que cumplan con la mayor exactitud cuanto aquel decreto y esta circular les ordena, en la firme inteligencia de que para declinar mi responsabilidad ante el Gobierno que me exige la más severa puntualidad en el cumplimiento de este servicio, habré de exigirla muy estrecha á los Sres. Alcaldes y Secretarios que dejen de remitirme las ternas oportunamente, los cuales harán por de pronto efectiva la multa de 50 pesetas con que cada uno queda conminado desde luego, si el día 20 no estuviesen ya en mi poder las propuestas de que se trata.

Zaragoza 9 de Octubre de 1877.—Federico de Sawa.

	Habitantes.		Grupos.
Magallon.....	2.579	} 5.335	1
Bisimbre.....	382		
Pozuelo.....	652		
Fréscano.....	686		
Fuendejalón.....	1.036		
Mallen.....	2.784	} 7.349	1
Novillas.....	834		
Gallur.....	2.414		
Luceni.....	687		
Boquiñeni.....	630		
Calcena.....	1.294	} 4.711	1
Pomer.....	407		
Purujosa.....	444		
Tabuena.....	1.240		
Talamantes.....	537		
Trasobares.....	789		

CALATAYUD.

Ayuntamientos del distrito...	34
Poblacion del mismo.....	40.616
Su quinta parte.....	8.123

DISTRIBUCION.

	Habitantes.		Grupos.
Calatayud.....	12.306	} 16.677	2
Paracuellos de Giloca.....	851		
Terrer.....	1.000		
Maluenda.....	1.268		
Villalba.....	320		
Embid de la Ribera.....	932		
Alarba.....	380	} 7.460	1
Belmonte.....	1.161		
Castejón de Alarba.....	256		
Morata de Giloca.....	757		
Munébrega.....	1.244		
Olvés.....	495		
Orera.....	345		
Santa Cruz de Tobed.....	1.027		
Sediles.....	416		
Tobed.....	1.000		
Velilla de Giloca.....	379		
Arándiga.....	1.151		
Brea.....	1.725		
Gotor.....	912		
Illueca.....	1.804		
Jarque.....	1.318		
Mesones.....	785		
Nigüella.....	308		
Tierga.....	621		

	Habitantes.		Grupos.
El Frasno.....	1.255	} 7.855	1
Inogés.....	376		
Morés.....	660		
Paracuellos de la Ribera.....	1.117		
Purroy.....	444		
Sabiñán.....	1.736		
Sestrica.....	1.163		
Torralba de Ribota.....	752		
Viver de la Sierra.....	352		

CASPE.

Ayuntamientos del distrito...	10
-------------------------------	----

	Habitantes.	Concejales.	Ternas.
Caspe.....	9.951	17	2
Cinco Olivas.....	730	7	1
Chiprana.....	1.607	9	1
Escatron.....	2.691	9	1
Fabara.....	1.979	9	1
Fayon.....	954	8	1
Maella.....	3.420	11	1
Mequinenza.....	2.822	11	1
Nonaspe.....	1.338	9	1
Sástago.....	3.207	11	1
	28.699		

DAROCA.

Ayuntamientos del distrito...	48
Poblacion del mismo.....	32.606
Su quinta parte.....	6.521

DISTRIBUCION.

	Habitantes.		Grupos.
Cariñena.....	3.216	} 6.838	1
Cosuenda.....	1.451		
Aguaron.....	2.171		
Paniza.....	1.702	} 6.457	1
Encinacorba.....	1.132		
Aladren.....	273		
Vistabella.....	541		
Cerveruela.....	411		
Luesma.....	446		
Fombuena.....	276		
Badules.....	395		
Villadoz.....	422		
Torrallvilla.....	381		
Villarreal.....	478		

	Habitantes.		Grupos.		
Villanueva de Giloca.....	431	6.719	1		
Daroca.....	3 314				
Retascon.....	198				
Nombrevilla.....	261				
Anento.....	308				
Lechon.....	170				
Romanos.....	319				
Valconchan.....	162				
Valdehorna.....	196				
Val de San Martin.....	308				
Manchones.....	569				
Mainar.....	483				
Cubel.....	471			6.180	1
Torralba de los Frailes.....	402				
Aldehuela de Liestos.....	302				
Las Cuerlas.....	241				
Berruoco.....	190				
Gallocanta.....	228				
Santed.....	250				
Used.....	1.248				
Orcajo.....	491				
Atea.....	976				
Acered.....	714				
Pardos.....	151				
Abanto.....	516				
Monton.....	412	6.412	1		
Murero.....	483				
Villafeliche.....	1 324				
Fuentes de Giloca.....	876				
Langa.....	467				
Codos.....	1.232				
Ruesca.....	272				
Miedes.....	773				
Mara.....	573				

EJEA DE LOS CABALLEROS.

Ayuntamientos del distrito...	21
Poblacion del mismo.....	21 921
Su quinta parte.....	4 384

DISTRIBUCION.

	Habitantes.		Grupos.
Murillo de Gállego.....	1.143	4.167	1
Santa Eulalia de Gállego.....	778		
Ardisa.....	511		
Puendeluna.....	242		
Valpalmas.....	403		
Piedratajada.....	441		
El Frago.....	649		
Ejea.....	4 100	4.100	1
Luna.....	1.971	4.576	1
Erla.....	753		
Sierra de Luna.....	433		
Las Pedrosas.....	336		
Castejon de Valdejasa.....	1.083		

	Habitantes.		Grupos.
Biota.....	1.088	3.175	1
Layana.....	309		
Orés.....	693		
Asin.....	392		
Farasdués.....	693		
Tauste.....	4.313	5.903	1
Remolinos.....	958		
Pradilla.....	632		

LA ALMUNIA.

Ayuntamientos del distrito...	31
Poblacion del mismo.....	37.460
Su quinta parte.....	7.492

DISTRIBUCION.

	Habitantes.		Grupos.		
La Almunia.....	4.027	8.141	1		
Almonacid de la Sierra.....	2 204				
Calatorao.....	1.910				
Alpartir.....	1.092	7.748	1		
Chodes.....	611				
Morata de Jalon.....	2 226				
Ricla.....	2.687				
Lumpiaque.....	1.132				
Plasencia de Jalon.....	920	8.280	1		
Alagon.....	2.891				
Alcalá de Ebro.....	335				
Cabañas.....	478				
Pedrola.....	2.330				
Figueruelas.....	376				
Grisen.....	343				
Pinseque.....	607				
Bárboles.....	523			8.267	1
Bardallur.....	649				
Rueda de Jalon.....	1.000				
Urrea de Jalon.....	810				
Epila.....	3 926				
Salillas.....	859				
Lucena.....	500				
Muel.....	1.223	5.024	1		
Mozota.....	292				
Mezalocha.....	589				
Longares.....	1.120				
La Muela.....	760				
Botorrita.....	294				
Pleitas.....	142				
Alfamen.....	604				

PINA.

Ayuntamientos del distrito...	17
Poblacion del mismo.....	22.582
Su quinta parte.....	4.516

DISTRIBUCION.

	Habitantes.		Grupos.
Pina.....	2.840	}	4.872
Nuez.....	620		
Osera.....	662		
Villafranca de Ebro.....	750		
Bujaraloz.....	2.163	}	5.670
La Almolda.....	1.640		
Monegrillo.....	1.143		
Farlete.....	724		
Fuentes de Ebro.....	2.090	}	4.214
Mediana.....	1.734		
Roden.....	390		
Quinto.....	2.590	}	3.979
La Zaida.....	355		
Alforque.....	475		
Alborge.....	559		
Gelsa.....	2.626	}	3.847
Velilla de Ebro.....	1.221		

SOS.

Ayuntamientos del distrito...	25
Poblacion del mismo.....	21.796
Su quinta parte.....	4.359

DISTRIBUCION.

	Habitantes.		Grupos.
Sos.....	3.848	}	4.541
Undués de Lerda ..	693		
Navardun.....	491	}	4.208
Tiermas.....	795		
Ruesta.....	737		
Pintano.....	392		
Undués Pintano....	403		
Sigüés.....	817		
Longás.....	573		
Artieda.....	302	}	4.183
Bagüés.....	274		
Escó.....	290		
Isuerre.....	378		
Lobera.....	550		
Lorbés.....	270		
Mianos.....	369		
Salvatierra.....	1.184		
Urriés.....	566		

	Habitantes.		Grupos.
Sádaba.....	1.849	}	4.777
Uncastillo.....	2.679		
Malpica.....	249		
Biel.....	1.361	}	4.087
Castiliscar.....	786		
Fuencalderas.....	354		
Luesia.....	1.586		

TARAZONA.

Ayuntamientos del distrito...	17
Poblacion del mismo.....	18.253
Su quinta parte.....	3.650

DISTRIBUCION.

	Habitantes.		Grupos.
Tarazona y Tórtoles	8.658	8.658	2
Añon.....	1.114	}	3.657
Vera.....	912		
Alcalá de Moncayo.	315		
Trasmoz.....	376		
Litago.....	593		
Lituénigo.....	347		
Novallas.....	1.102	}	3.320
Malon.....	1.043		
El Buste.....	521		
Vierlas.....	267		
Cunchillos.....	387		
Torrellas.....	951	}	2.618
Santa Cruz de Moncayo.	332		
San Martin de Moncayo....	378		
Grisel y Samagos..	487		
Los Fayos.....	470		

ZARAGOZA. (DOS JUZGADOS.)

Ayuntamientos del distrito. .	24
Poblacion del mismo.....	86.427
Su quinta parte.....	17.285

DISTRIBUCION.

	Habitantes.		Grupos.
Zaragoza.....	67.428	67.428	4

Pueblos á la izquierda del Ebro.	Habitantes.	Grupos.	Pueblos á la derecha del Ebro.	Habitantes.	Grupos.
Villanueva de Gállego.....	1.158	12.889	El Burgo.....	768	6.110
Zuera.....	2.190		Cadrete.....	599	
Peñaflor.....	1.018		Las Casetas.....	309	
San Mateo de Gállego.....	811		Cuarte.....	342	
Puebla de Alfinden.....	1.061		La Joyosa.....	288	
Pastriz.....	754		Maria.....	604	
Juslibol.....	549		Monzalbarba.....	793	
Alfajarin.....	1.051		Sobradíel.....	464	
Villamayor.....	1.922		Torres de Berrellen.....	929	
Alfocea.....	223		Torreçilla de Valmadrid.....	164	
Leciñena.....	1.417		Utebo.....	850	
Perdiguera.....	735				

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 20 del mes de Octubre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Ptas. Cts.
D. Julian Bueno.....	Munébrega.	Rústica	Munébrega.	Clero.	42'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15'68
Manuel Judez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	95
Pedro Andrés.....	Lavilueña.	Idem.	Idem.	Idem.	535
Manuel Judez.....	Munébrega.	Idem.	Idem.	Idem.	52'50
Valentin Gordomino.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	165
Sebastian Cabrera.....	Morata de Giloca.	Idem.	Morata.	Idem.	272'50
José Tomás.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	187'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	187'50
Vicente Hernandez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	84'82
Gregorio Fuentes.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	177'50
Antonio Costea.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	112'50
Blas Velilla.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	37'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	26'44
Juan Ceamanos.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27'50
José Erruz.....	Paracuellos de Giloca.	Idem.	Paracuellos.	Idem.	12'50
Juan Bautista Calmarza...	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	43'75
Gregorio Francia.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	52'64
Antonio Casas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	43'75
Manuel Martinez.....	Calatayud.	Idem.	Morata.	Idem.	62'50
Mariano Micheto.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	127'61
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	83'83
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	132'62
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	131'36
Manuel Bueno.....	Calmarza.	Idem.	Calmarza.	Idem.	13'75
Gregorio Gonzalez.....	Cariñena.	Urbana.	Cariñena.	Idem.	168'75
Santiago Font.....	La Almunia.	Rústica.	Calatorao.	Idem.	312'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	350
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	250
Ignacio Giner.....	Zuera.	Idem.	Zuera.	Idem.	22

Zaragoza 8 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.